



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2021-00335-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1220 bis

En atención al escrito visto al No 059 del expediente, a través del cual la Doctora Claudia Lorena López Rave en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 13 de octubre de 2022 a la 9:00am, pasa el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de providencia del 26 de septiembre de 2022, éste despacho convocó a las partes del proceso de la referencia y a sus apoderados para comparecer el día 13 de octubre de 2022 a la 9:00 a. m con el fin de llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En memorial allegado el 3 de octubre de 20220 la apoderada judicial de la demandante Francy Milena Hernández solicita el aplazamiento de la audiencia en mención por habersele programado en la misma fecha y hora audiencia de conciliación a celebrarse en la Cámara de Comercio de Pereira, para lo cual aporta pantallazo de la citación remitida por dicha entidad.

Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, sólo son aceptadas las justificaciones de inasistencia cuando estas provengan de la parte y su apoderado o sólo de la parte, pero en ningún momento la norma procesal previó justificación de aplazamiento de la diligencia por ausencia púnica del apoderado judicial.

La anterior tesis, fue reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327-2018 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque así:

*“4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5 del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no se podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que **expresamente** autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las estantes.*

Así, brota de allí una prohibición palmaria según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4° al disponer: “Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”.

Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que lo cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente”.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la solicitud de aplazamiento proviene exclusivamente de apoderado judicial de la parte demandante, habrá de

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:
j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

negar la solicitud, quien además cuenta con la facultad establecida en el artículo 75 del C.G.P, a fin de garantizar la defensa técnica de su poderdante.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, programada para el 13 de octubre de 2022 a las 9:00 a. m.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a3a6aacd2409c213062528eb6bd0c4922af9659b8dd05acfd54397c3ab6d54**

Documento generado en 12/10/2022 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>